



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 370-2016-MDC.A.
Castilla, 01 de Julio del 2016.

VISTO:

El expediente administrativo N° 17035-2009, de fecha 02 de Diciembre del 2009, presentado por el Sr. Marcos Herminio Aliaga Valladares, el cual interpone RECURSO DE NULIDAD, contra la Resolución de Gerencia Nro.182-2010-GR-MDC; de fecha 27 de Julio del 2010, Informe N° 004-2016-MCD-GATyR-AL de fecha 27 de Mayo del 2016 emitido por la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, Informe Nro.376-2016-MDC-GAT de fecha 06 de Junio del 2016, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 430-2016-MDC-GAJ suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de su competencia;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, con expediente administrativo N° 17035-2009, de fecha 07 de Abril del 2011, el Sr. Marcos Herminio Aliaga Valladares, interpone RECURSO DE NULIDAD, contra la Resolución de Gerencia Nro. 182-2010-GR-MDC, de fecha 27 de Julio del 2010, la misma que resuelve aceptar la petición formulada por el recurrente, en consecuencia procédase a la inscripción del Predio en el Padrón de Contribuyentes ubicado en la Calle Callao N° 622 – Cercado del Distrito de Castilla, debiéndose inscribir a favor de Beltrán de la Cruz Calderón Farfán;

Que, según el principio de Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo:

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): "Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado", esto concordante con el art. 206, de la misma ley;

Que, el inciso 206.1, del artículo 206 de la ley N° 27444, establece que "solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

(5)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 370-2016-MDC.A.

Castilla, 01 de Julio del 2016.

Que, el artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en su inciso 23 establece como un derecho inherente a la persona: "A la Legítima Defensa" y es precisamente en este mismo sentido que el inciso 3 de su artículo 139° regula: "La observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional";

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en el artículo 10°, sobre causales de nulidad del acto administrativo, establece: "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...); y sobre los efectos de la declaración de nulidad, esta norma, en su artículo 12° regula que: La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto" (...). Lo que significa que la declaración de nulidad de un acto administrativo firme, como ocurre en el presente caso, implica que el procedimiento administrativo debe retrotraerse a la fecha que se cometió la vulneración para efectos de poder resarcir el daño ocasionado;

Que, a solicitud del administrado y luego del análisis de los medios de prueba presentados, mediante Resolución de Gerencia: N° 182-2010-GR-MDC, de fecha 27 de Julio del 2010, se dispone la inscripción del predio ubicado en la Calle Callo N° 622 - Castilla a favor de Beltrán de la Cruz Calderón Farfán;

Que, mediante solicitud de fecha posterior, el Sr. Marcos Herminio Aliaga Valladares, alega tener derechos sobre el bien y pide a quien corresponda se abstenga de inscribir el predio en cuestión debido a que se encuentra en litigio judicial, petición que fue declarada procedente mediante Resolución Gerencial N° 05-2011-GR-MDC, de fecha 05 de enero del 2011, que con fecha 12 de mayo del 2011, la Resolución de Alcaldía N° 448-2011-MDC-A declara nula la Resolución de Gerencia N° 182-2010-GR-MDC, dejando a salvo el derecho del Sr. Beltrán, para que en la vía judicial reclame la alicuota de la masa hereditaria que le corresponde sobre el inmueble materia de Litis;

Que, el Sr. Arnulfo Palma, en representación del Sr. Beltrán, con fecha 19 de abril del 2013, solicita la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 448-2011-MDC-A, esto en la medida que no había sido notificado de lo solicitado por la otra parte, no pudiendo ejercer su derecho de apelación. Situación que fue analizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad que, mediante informe N°095-2014-MDC-GAJ de fecha 04 de febrero del 2014, opino: se disponga a la Procuraduría a fin de que se realice las acciones tendientes a demandar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 448, por encontrarse evidencias razonables de contravención al debido procedimiento;

Que, el 11 de marzo del 2014, el Procurador Público de esta Municipalidad interpone la correspondiente demanda contenciosa administrativa de lesividad, solicitando se declare nula la mencionada Resolución de Alcaldía N° 448-2011-MDC-A; y es así que mediante Sentencia, de fecha 11 de enero del 2016, que resuelve declarar Nula la precitada resolución y Ordena que la entidad demandante cumpla con expedir un nuevo acto administrativo;

Que, en relación a este tema, el artículo 148° de nuestra Constitución establece que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa." Disposición que faculta al administrado o a la propia administración a impugnar las resoluciones administrativas que hayan quedado firmes ante el órgano jurisdiccional;

Que, en el presente caso, existe Sentencia firme del órgano jurisdiccional, que obra en la Resolución N° 07 del Exp. 87-2014, en cuyo fallo resuelve: 1) Declarar fundada la demanda contenciosa administrativa, 2) Declarar Nula la Resolución de Alcaldía N° 448-2011-MDC-A, de fecha 12 de mayo del 2011, que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 182-2010-GR-MDC y 3) Que, la entidad demandante debe cumplir con expedir nuevo acto administrativo, siguiendo el procedimiento establecido; sentencia que por medio de la Resolución N° 08 queda firme y consentida. Razón por la que esta Municipalidad se encuentra en la obligación de cumplir con lo ordenado y emitir, en la brevedad posible nueva resolución que resulte acorde con los lineamientos establecidos en el análisis del caso de la sentencia precitada;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 370-2016-MDC.A.

Castilla, 01 de Julio del 2016.

Que, de la lectura y análisis de la sentencia se colige que no existe pronunciamiento sobre el fondo del asunto sino sobre la forma, señalando que existe una clara contravención al debido pronunciamiento y al derecho a la defensa que perjudica directamente al Sr. Beltrán de la Cruz Calderón Farfán, esto en la medida que no fue notificado con la solicitud de Nulidad de la Resolución N° 182-2010, presentada por el Sr. Aliaga, que dio lugar a la Resolución de Alcaldía N° 448-2014-MDC-A, que declara fundado el pedido y declara nula la Resolución de Gerencia N° 182-2010-GRE-MDC (resolución que acepta la inscripción del predio ubicado en la Calle Callao N° 622 - Castilla en favor del Sr. Beltrán); impidiéndole así hacer uso de su derecho a la defensa frente a un acto cuyos efectos contravendrían sus intereses;

Que, en este sentido se señala que, el Tribunal Constitucional, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, en el Exp: N° 4289-2004-AA/TC ha establecido que: "El derecho al debido proceso y a los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución;

Que, tomando en cuenta los antecedentes de este caso, y dada la obligación de cumplir con el mandato judicial, el presente procedimiento debe retrotraerse al momento en que el Sr. Marcos Herminio Aliaga Valladares, con fecha 07 de abril del 2011, presenta su solicitud de Nulidad de la Resolución N° 182-2010, para que, cumpliendo con el procedimiento de ley, se le notifique de esto al Sr. Beltrán, de lo solicitado por el Sr. Aliaga y así este pueda ejercer su derecho de defensa como mejor le parezca; esto en la medida que la solicitud de inscripción del mismo predio en favor del Sr. Beltrán ya había sido admitida mediante Resolución cuestionada, de fecha 27 de julio del 2010, esto es con fecha anterior a la solicitud ingresada por el Sr. Aliaga:

Que, lo señalado en el párrafo precedente encuentra asidero legal en el artículo 60° de la Ley 27444, cuyo tenor legal prescribe: "Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o interés legítimos pueden resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y los actuado les debe ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en el;

Que, por lo que estando a lo informado, y al estar las Municipalidades como poder ejecutivo a nivel local, obligadas a dirigir su accionar conforme a lo que establece la Constitución Política del estado y las leyes vigente, siendo en este caso las normas relativas a la protección y salvaguarda de los derechos constitucionales al debido procedimiento y al derecho a la defensa, se debe concluir, que la Municipalidad se encuentra en la obligación de emitir nuevo acto administrativo conforme a lo ordenado por la sentencia judicial de fecha 11 de enero del 2016, y, que el contenido del nuevo acto administrativo debe de estar dirigido 1) Retrotraer el procedimiento a la fecha de presentación de la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 182-2010, presentada por el Sr. Aliaga con fecha 07 de abril del 2011; 2) Ordenar, que se le notifique al Sr. Beltrán, mediante citación, de la solicitud presentada por el Sr. Aliaga para efectos de que se apersona al procedimiento cuando corresponda y así pueda hacer ejercicio de su derecho a la defensa, conforme a ley y a derecho.

49



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 370-2016-MDC.A.

Castilla, 01 de Julio del 2016.

Con las visas de las Gerencias: Municipal, y la autorización de Asesoría Jurídica y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESE CUMPLIMIENTO, al mandato judicial expedido mediante Resolución 07 de fecha 11 de Enero del 2016, por el Juzgado Mixto Transitorio de Castilla, Expediente 00087-2014-0-2011-JM-CI-01, que Declara Fundada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Adel Zurita Jaime, en calidad de Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Castilla contra Marcos Herminio Aliaga Valladares; asimismo declara Nula la Resolución de Alcaldía N° 448-2014-MDC-A, de fecha 12 de mayo del 2011, se declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 182-2010-GRE-MDC, de fecha 27 de abril del 2010, a través de la cual acepta la inscripción del predio ubicado en la Calle Callao N° 622 – Cercado del Distrito de Piura en el padrón de contribuyentes a favor de Beltrán de la Cruz Calderón Farfán, y, Ordena que la entidad demandante, cumpla con expedir nuevo acto administrativo, siguiendo el procedimiento establecido en la presente resolución, emplazando válidamente a las personas inmersas en la resolución, cuya nulidad de oficio pretende, y por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, que el contenido del nuevo acto administrativo debe ser dirigido, a retrotraer el procedimiento a la fecha de presentación de la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 182-2010, presentada por el Sr. Aliaga con fecha 07 de abril del 2011.

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR, que se notifique al Sr. Beltrán, mediante citación, de la solicitud presentada por el Sr. Aliaga para efectos de que se apersona al procedimiento cuando corresponda y así pueda hacer ejercicio de su derecho a la defensa, conforme a ley y a derecho.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la parte interesada en su domicilio, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Albert Ramírez Ramírez
ALCALDE

58